

Expte. N° 064-006674/2001 (CONC.325)

DICTAMEN CONCENT. N°

BUENOS AIRES,

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica, que tramita en el expediente de referencia caratulado "EDENOR; EDFI; YPF; ENDESA Y EASA (CONCENTRACION NRO. 325) S/NOTIFICACION ART.8 DE LA LEY 25.156", por la cual la empresa E.D.F. INTERNATIONAL S.A. tomará el control de: (i) la firma ELECTRICIDAD ARGENTINA S.A., mediante la adquisición de 43.636.244 acciones ordinarias clase "B", 50 % indiviso de la única acción ordinaria clase "D", 12.986.855 acciones preferidas clase "A", 8.734.505 acciones preferidas clase "B", todas ellas de propiedad de ENDESA INTERNACIONAL S.A., y 32.727.511 acciones ordinarias clase "C", 6.553.280 acciones preferidas clase "B" cuyo titular es ASTRA CAPSA, empresa que fuera absorbida por YPF S.A.; y (ii) la firma EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.), mediante la adquisición de 162.163.989 acciones ordinarias clase "B" de propiedad de ENDESA INTERNACIONAL S.A..

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

La operación

1. La operación consiste en la toma de control por parte de E.D.F. INTERNATIONAL S.A. de: (i) la firma ELECTRICIDAD ARGENTINA S.A., mediante la adquisición de 43.636.244 acciones ordinarias clase "B", 50 % indiviso de la única acción ordinaria clase "D", 12.986.855 acciones preferidas clase "A", 8.734.505 acciones preferidas clase "B", todas ellas de propiedad de ENDESA INTERNACIONAL S.A., y 32.727.511 acciones ordinarias clase "C", 6.553.280 acciones preferidas clase "B" cuyo titular es ASTRA CAPSA, empresa que fuera absorbida por YPF S.A.; y (ii) la firma EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA,

mediante la adquisición de 162.163.989 acciones ordinarias clase "B" de propiedad de ENDESA INTERNACIONAL S.A..

2. La mencionada operación ha sido instrumentada mediante el "Contrato de Compraventa de Acciones" fechado el día 30 de marzo de 2000, obrando a fs. 528/540 copia simple del mismo.
3. La misma se vincula con la obligación impuesta por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad a la firma ENDESA S.A. mediante Resolución Nº 480 del 10 de agosto de 2000, dictada en base a un informe elaborado por la ex - Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor, por la cual la mencionada empresa debe desprenderse de la titularidad de todas las acciones que posea como propietaria o para que lo hagan las sociedades que controla, en una de las dos sociedades controlantes de las Distribuidoras "EDENOR S.A." y "EDESUR S.A." y de la calidad de operador ó co-operador, en su caso.

Las partes

La Empresa Adquirente.

4. E.D.F. INTERNATIONAL S.A. (EDFI) es una sociedad constituida bajo las leyes de la República de Francia, cuyo objeto social consiste en la participación en el capital de empresas públicas o privadas que ejerzan directa o indirectamente la totalidad o parte de sus actividades en los sectores de producción, transporte, distribución de electricidad en cualquier país, excluido el territorio francés. La misma es controlada por Electricité de France.

Las Empresas Adquiridas.

5. ELECTRICIDAD ARGENTINA S.A. es una empresa constituida bajo las leyes de la República Argentina cuyo objeto consiste en dedicarse a invertir en la adquisición del 51 % de las acciones clase "A" de la empresa EDENOR S.A., pudiendo asimismo prestar servicios de asesoramiento técnico, gerenciamiento, comercialización, transferencia de tecnología y demás prestaciones vinculadas con la distribución de la energía eléctrica.

6. EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDA ANONIMA (EDENOR S.A.) es una sociedad argentina cuyo objeto exclusivo consiste en la prestación del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica dentro de la zona y en los términos del contrato de concesión.

Las Empresas Vendedoras.

7. Las empresas vendedoras son la firma nacional YPF S.A. (la cual absorbió por fusión a la empresa ASTRA CAPSA) y la sociedad española ENDESA INTERNACIONAL S.A. (ENDESA)

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

8. La operación de concentración económica ha sido notificada en tiempo y forma a esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, dando cumplimiento a la obligación establecida por el artículo 8º de la Ley N° 25.156.
9. Siendo que la misma tiene por objeto la adquisición de acciones, acto que constituye una toma de control, queda encuadrada en las previsiones del artículo 6º, inciso c), de la Ley N° 25.156.
10. La obligatoriedad de la notificación de las operaciones consideradas está dada porque el volumen de negocios a nivel nacional de las empresas involucradas supera el umbral de Pesos DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el artículo 8º del citado cuerpo legal.

III. PROCEDIMIENTO

11. Las empresas involucradas, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley N° 25.156, notificaron la operación bajo análisis el día 7 de mayo de 2001, acompañando el Formulario F1 respectivo.
12. Analizada la información presentada, esta Comisión declaró que la misma satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1 exigido en virtud de lo previsto en

los la Resolución ex S.C.yC. N° 40/2001, razón por la cual no se efectuaron observaciones.

13. En consecuencia el plazo establecido por el artículo 13° de la LDC comenzó correr a partir del día hábil posterior a la fecha de la mencionada presentación.
14. El día 9 de mayo, y en mérito a lo establecido por el artículo 16° de la Ley 25156 (T.O. Dec. 396/2001), se requirió al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) la intervención que por derecho le corresponde.
15. El día 28 de mayo de 2001 el citado organismo respondió satisfactoriamente el requerimiento efectuado oportunamente por la CNDC.
16. No obstante, advirtiendo esta Comisión Nacional que era necesaria mayor información adicional para decidir el caso sometido a consideración, se requirió a las partes la presentación del Formulario F2 y se ordenó la suspensión del plazo de ley, de conformidad con lo normado por el Punto IV de la Guía para la notificación de operaciones de concentración económica, tomando razón las partes de lo dispuesto el día 29 de mayo de 2.001.
17. Las partes cumplieron acabadamente lo requerido el día 14 de junio de 2.001, reanudándose en consecuencia a partir del día hábil siguiente el plazo del artículo 13° de la LDC.
18. Conforme lo dispone el inciso B) del apartado II) del Punto E) de la Guía para la notificación de operaciones de concentración económica, aprobadas por la Resolución ex S.C.yC. N° 40/2001, el plazo para expedirse la autoridad de aplicación de la Ley N° 25.156 vence el día 16 de julio de 2001.

IV. EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA

IV. 1. El Marco Regulatorio.

IV.1.1- Lineamientos Generales

19. La Ley N°23696 de Reforma del Estado y la N° 23697 de Emergencia Económica, promulgadas en agosto y setiembre de 1989 respectivamente, sentaron las bases para el dictado de la Ley N° 24065 conocida como Marco Regulatorio (MR) del sector eléctrico la que constituyó un cambio muy importante en la política del sector. A partir de ella el Estado abandona su rol de administrador y planificador para ejercer uno nuevo de fijador de políticas, supervisor y regulador de la actividad.
20. Recientemente, el Poder Ejecutivo Nacional ha modificado la Ley N° 24065 con el Decreto N° 804/2001, por lo que a continuación se presentará un análisis del marco regulatorio teniendo en cuenta ambas normativas y sus respectivos Decretos y Resoluciones que las complementan.
21. La Ley N°24065 entró en vigencia a partir del 16/1/92, y sus principales objetivos a alcanzar, de acuerdo al Artículo 2º, son:
- a) proteger adecuadamente los derechos de los usuarios;
 - b) promover la competitividad de los mercados tanto del lado de la producción como del lado de la demanda;
 - c) promover la operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución;
 - d) dado el carácter de monopolio natural, regular las actividades de transporte y distribución asegurando que las tarifas que se cobren sean justas y razonables;
 - e) incentivar el abastecimiento, transporte, y uso eficiente de la electricidad fijando metodologías tarifarias apropiadas;
 - f) alentar la realización de inversiones privadas en producción, transporte y distribución, asegurando la competitividad de los mercados donde sea posible.
22. Para el logro de estos objetivos, era necesario una reforma integral del sector. Los rasgos principales de esta reforma fueron:
- a) la introducción o simulación de la competencia en todo nivel donde resulte factible y el reemplazo de la planificación centralizada por un sistema descentralizado de toma de decisiones;
 - b) la desintegración vertical y horizontal del sector;
 - c) la instalación del usuario como beneficiario último de esta transformación.
23. El MR establece funciones entre organismos, algunos de los cuales no existían antes del proceso de privatización y concesión. A saber:
- Secretaría de Energía: es la autoridad de aplicación y quién reglamenta, mediante

resoluciones, el marco regulatorio.

- Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA): tiene una función técnica de despachos de cargas, a través del Organismo Encargado del Despacho (OED), y contabiliza las transacciones económicas. Permite la ejecución de los contratos libremente pactados entre los generadores, distribuidores y grandes usuarios.
- Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE): se encarga de hacer cumplir la Ley 24065, su reglamentación y disposiciones complementarias y la efectivización de los contratos de concesión. Además regula las tarifas de las distribuidoras; previene conductas antimonopólicas, anticompetitivas o discriminatorias; aplica sanciones previstas en la ley y dictamina reglamentos en materia de seguridad; establece normas y procedimientos técnicos de medición de consumos; controla la facturación y calidad del servicio prestado.

24. El punto clave de la reforma fue la desintegración vertical. Esta consistió en particionar al sector en tres segmentos: generación, transmisión y distribución. La ley declara a la generación de "interés general" y permite la libre competencia a través de la libre entrada y salida de generadores. Por su parte, tanto la transmisión como la distribución ha sido declarada "servicio público".

25. En cuanto a los participantes de mercado eléctrico, el Artículo 4º reconoce a los generadores, transportistas, distribuidores y grandes usuarios como los actores del mercado, y los Artículos del 5º al 10º los define de la siguiente manera:

- Generador: Se considera generador a quien, siendo titular de una central eléctrica adquirida o instalada en los términos de la Ley N° 24065, o concesionarios de servicios de explotación de acuerdo al artículo 14º de la Ley N° 15.336, coloque su producción en forma total o parcial en el sistema de transporte y/o distribución sujeto a jurisdicción nacional (Artículo 5º). Los generadores podrán celebrar contratos de suministro directamente con distribuidores y grandes usuarios, los que serán libremente negociados entre las partes (Artículo 6º).
- Transportista: se considera transportista a aquel que, por contrato de concesión, es responsable de la transmisión desde el punto de entrega del generador hasta el punto de recepción por parte del gran usuario o de la distribuidora (Artículo 7º).
- Distribuidor: se considera distribuidor a quien que, por contrato de concesión, es responsable de abastecer a usuarios finales que no tengan la facultad de contratar en forma independiente el suministro de energía (Artículo 9º).
- Gran Usuario: Se considera gran usuario a quien contrata, en forma independiente

y para consumo propio, su abastecimiento de energía eléctrica con el generador y/o el distribuidor (Artículo 10º).

26. El Decreto N° 804/2001 incorpora a la Ley la figura del comercializador, que previamente había sido incorporado en normas posteriores a la Ley N° 24065, y lo define como quien compre o venda para terceros energía eléctrica en el MEM, realizando operaciones comerciales en las condiciones que fije el Ministerio de Infraestructura y Vivienda.
27. El mismo Decreto en su Art 5º redefine el rol de los distribuidores y le asigna la función de realizar dentro de su zona de concesión, la actividad de transmitir toda la energía eléctrica demandada en la misma, a través de instalaciones conectadas a la red de transporte y/o generación hasta las instalaciones del usuario.
28. La ley faculta a la Secretaría de Energía la determinación de las normas necesarias para lograr el funcionamiento operativo del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM). La Resolución N° 61/92, "Los Procedimientos", establece la organización del sistema físico del MEM. Entre otras cosas determina que los agentes arriba descriptos deben concurrir al MEM ubicado en un punto geográfico en la localidad de Ezeiza, que representa el "baricentro" de la demanda, y los tránsitos hacia y desde este punto se hacen en función de los precios de nodo.
29. En su Capítulo III, la Resolución dispone la organización del MEM, el cual se compone, a su vez de:
 - Un Mercado Spot: los precios se establecen en base al costo de la última máquina generadora despachada, el cual determina el costo marginal del sistema. Este está determinado por el valor del agua o costo de llenado del dique para las centrales hidroeléctricas con embalse; o por el consumo medio bruto de combustible para las centrales térmicas. A este mercado pueden concurrir todos los agentes reconocidos en el MEM que no dispongan de energía a través del mercado a término o estacional.
 - Un Mercado a Término: por medio de la firma de un contrato se establecen las condiciones de pago, entrega, plazo de vigencia y resarcimientos en caso de incumplimiento de algunas de las partes. Los precios se pactan libremente. En el mercado a término pueden concurrir tanto Distribuidores como Grandes Usuarios. Si un generador establece un contrato de abastecimiento con un distribuidor o gran usuario, sus unidades son operadas en el sistema por el Organismo Encargado del

Despacho (OED) independientemente de las condiciones del contrato. De este modo, la diferencia entre la producción del generador y los volúmenes de suministro se comercializan en el mercado spot.

Un sistema de estabilización por trimestre de los precios previstos para el mercado Spot: comúnmente llamado mercado estacional, en el cual a través de la programación estacional, se determina el precio estacional. El sistema de fijación de precios estacionales está directamente relacionado con los promedios semestrales proyectados del mercado spot. La programación estacional consiste en que el 1º de mayo y el 1º de octubre de cada año (relacionados con la época de hidraulicidad) se define un precio estabilizado de la energía para el trimestre. Este es función de lo que se espera que cueste la energía, sobre la base del precio spot pasado. A medida que el precio spot se va determinando horariamente, las diferencias con el precio estacional se cargan para el período siguiente y se remunera a los distribuidores dicha diferencia con un fondo compensador que CAMMESA posee para tal fin. Al mercado estacional concurren sólo las Distribuidoras.

30. En este último aspecto, el Decreto 804/2001 establece un cambio significativo. A partir de él, las distribuidoras deben celebrar contratos de compraventa en bloque a los fines de asegurar el aprovisionamiento de energía eléctrica demandada por los usuarios finales.
31. Operativamente, bajo el esquema regulatorio anterior, el segmento de la generación funcionaba de la siguiente manera: una vez que la demanda se iba manifestando, los generadores entraban en el mercado ofertando la energía. El orden de entrada respondía a un criterio puramente económico: el costo marginal de producción de un Kwh. Para ello CAMMESA, a través del Organismo Encargado del Despacho (OED), realizaba una lista en orden creciente de todos los generadores en base al costo marginal declarado por ellos. Bajo el nuevo esquema, el Decreto N° 804/2001 fija una nueva modalidad para el despacho, y establece que será determinado en base a la oferta libre de precios que deberá presentar cada operador para las distintas bandas horarias
32. El Decreto N°1398 del 6 de agosto de 1992 que reglamenta la Ley N° 24.065, en su Artículo 1º define tanto a la actividad transportista como a la de distribución, como monopolios naturales por lo que, en un ámbito de privatización, la máxima eficiencia se consigue a través de la regulación que, en el caso argentino, es en base a la

fijación de tarifas y niveles de calidad¹. Imponiendo estas dos restricciones, la mejora en la rentabilidad de las transportistas y distribuidora sólo es posible a través de un óptimo gerenciamiento. Por su parte, por responder al libre juego de la oferta y la demanda, la actividad de la generación debe ser sólo regulada en aquellos aspectos y circunstancias que afecten al interés general.

33. En lo que respecta a las tarifas, deberán ser justas y razonables de modo que provean la oportunidad a las licenciatarias de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una tasa de retorno (Artículo 40º de la ley). Esta última debe, por un lado guardar relación con el grado de eficiencia y eficacia operativa de la empresa, y por otro debe ser similar, como promedio de la industria, a la de otras actividades de riesgo similar o comparable, nacional o internacionalmente.
34. Los cuadros tarifarios, ya sean los establecidos inicialmente o en las próximas revisiones tarifarias, tanto para la distribución como para el transporte, tratan de reflejar el valor agregado de la prestación del servicio. La variación en el precio de la energía no afecta en absoluto el ingreso monetario de los transportistas ni de las distribuidoras, bajo el supuesto de que toda la energía generada es comercializada en el mercado spot, porque rige el sistema “pass through”. Esto significa que dichas variaciones son trasladadas directamente al usuario final.
35. El Artículo 40 del Decreto N°1398 reglamentario de la Ley N° 24.065 estableció que se trasladaría a la tarifa final el precio de la energía en el mercado spot, independientemente de la energía comprada en bloque (a través de un contrato) por la distribuidora. Sin embargo, se exceptuaron los contratos atados celebrados por la ex-empresa estatal SEGBA y que fueron transferidos a los adjudicatarios del proceso licitatorio. En este caso, el precio de la energía contratada, en su momento, por SEGBA a Central Puerto, Costanera y San Nicolás, y luego transferida a las empresas EDENOR S.A, EDESUR S.A y EDELAP S.A, se trasladaron íntegramente a la tarifa final. Sin embargo, el Decreto N° 804/2001 en su artículo 9º establece que el precio de venta de energía eléctrica a los usuarios incluirá un término representativo

¹ Un esquema regulatorio de tipo tarifa máxima, o price cap, no genera los incentivos necesarios para asegurar una óptima calidad del servicio. Por el contrario, las empresas reguladas intentarán bajar la calidad del mismo, si éste tuviera una relación directa con el costo del suministro. De este modo, el esquema debe ser complementado con la imposición de criterios de calidad a cumplir por parte las empresas reguladas, y con un sistema de multas lo suficientemente severo que garantice la calidad deseada. Por su parte, el reconocimiento en las tarifas de los montos de nuevas inversiones (factor K), necesarias para asegurar un continuo y elevado nivel de calidad, es necesario en todo esquema regulatorio de tarifa máxima con revisiones temporarias. Esto genera el incentivo a la inversión en nuevos procesos y servicios que serían inexistentes en ausencia de su reconocimiento vía aumentos de la tarifa.

de sus adquisiciones al MEM, a tal efecto, se calculará un precio de referencia que estará conformado por el precio de los contratos que el distribuidor celebre y el precio spot horario por nodo.

36. En ese sentido, el Artículo 11 de la Resolución 135/2001 establece que los distribuidores que contraten su abastecimiento de energía con generadores y/o comercializadores deberán tener en cuenta los lineamientos que fija la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA en materia de selección de los proveedores, como así también pautas mínimas para los contratos.

IV.1.2. Prevención de conductas anticompetitivas.

37. La ley prohíbe expresamente las conductas comerciales anticompetitivas, establece normas a la provisión de servicios, e impone limitaciones a la integración vertical y horizontal de las licenciatarias.

38. El Artículo 19º menciona que los generadores, transportistas y distribuidores, no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de una posición dominante en el mercado. La configuración de las situaciones descritas precedentemente, habilitará la instancia judicial para el ejercicio de las acciones previstas por la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia.

39. Por su parte el Capítulo VI de la ley establece las reglas para la provisión de los servicios. Así, el Artículo 21º determina que los distribuidores deberán satisfacer toda la demanda de electricidad que les sea requerida en los términos del contrato de concesión, y el Artículo 22º menciona el libre acceso a la capacidad de transporte de las redes de los transportistas y distribuidores, que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada. Además, el Artículo 23º prohíbe la discriminación en el acceso de las redes por parte de los transportistas y distribuidoras. En caso de que algún usuario requiera el servicio eléctrico a un distribuidor, o solicite el libre acceso a la capacidad de transporte de un transportista o distribuidor, y no se llegue a un acuerdo entre las partes, el Artículo 25º establece la función del ENRE como mediador ante este conflicto.

40. En el Capítulo VII se mencionan las limitaciones a la integración vertical y horizontal de las licenciatarias. En este sentido, la ley declara:

ARTICULO 30.- Los transportistas (sea individualmente, o como propietarios mayoritarios, y/o como tenedores de paquetes accionarios mediante los cuales accedan al control de la empresa concesionaria del transporte), no podrán comprar ni vender energía eléctrica.

ARTICULO 31.- Ningún generador, distribuidor, gran usuario ni empresa controlada por algunos de ellos o controlante de los mismos, podrá ser propietario o accionista mayoritario de una empresa transportista o de su controlante. No obstante ello, el Poder Ejecutivo podrá autorizar a un generador, distribuidor y/o gran usuario a construir, a su exclusivo costo y para su propia necesidad, una red de transporte, para lo cual establecerá las modalidades y forma de operación.

ARTICULO 32.- Sólo mediante la expresa autorización del ente dos o más transportistas, o dos o más distribuidores, podrán consolidarse en un mismo grupo empresario o fusionarse. También será necesaria dicha autorización para que un transportista o distribuidor pueda adquirir la propiedad de acciones de otro transportista o distribuidor, respectivamente.

41. Finalmente, en el tema tarifario, la ley prohíbe la discriminación de precios. El Artículo 44º determina que ningún transportista ni distribuidor podrá aplicar diferencias en sus tarifas, cargos, servicios o cualquier otro concepto excepto que aquéllas resulten de distinta localización o tipo de servicios.

42. El Decreto N° 1.398, faculta al ENRE para velar por el cumplimiento de los Artículos 19º, y 22º. Al mismo tiempo, faculta a la Secretaría de Energía para garantizar lo manifestado en el Artículo 31º, y avalar, mediante el dictado de normas, la libre competencia evitando que las actividades se concentren en un sólo grupo económico.

43. Posteriormente, la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia en su Artículo 59 traslada las atribuciones de competencia de cualquier Ente u Organismo conferida por otras leyes anteriores, al Tribunal de Defensa de la Competencia.

IV.2. El mercado relevante del producto.

44. En 1991 el Estado procedió a dividir en tres componentes su empresa de distribución eléctrica en el ámbito de la Capital Federal y Gran Buenos Aires. ENDESA S.A. formó

parte de un grupo que resultó adjudicatario de una de las componentes, la cual comenzó a operar a través de la empresa EDENOR S.A., y que luego, mediante distintas transacciones accionarias, pasó a controlar. Por su parte, la empresa ENERSIS S.A., que era controlante otra componente: EDESUR S.A., fue adquirida en abril de 1.999 por el grupo español ENDESA S.A..

45. La presente operación implica un cambio en el control accionario de la empresa de distribución eléctrica EDENOR S.A., a favor de EDFI. Por lo tanto, se define el mercado relevante del producto al de la distribución de energía eléctrica.

VI.3. El mercado geográfico relevante.

46. EDENOR S.A brinda el servicio de distribución eléctrica cuyos límites se circunscriben al área de concesión, dentro de la cual existe exclusividad en la prestación, la cual fue otorgada en el proceso de concesión. Por ende se trata de un monopolio natural. Los pliegos de bases y condiciones correspondientes al llamado a licitación establecen la exclusividad de la empresa adjudicada dentro del área definida para la prestación del servicio involucrado, siendo ésta el área comprendida por el norte de la Capital Federal y los partidos bonaerenses de Belén de Escobar, General Las Heras, General Rodríguez, General Sarmiento, La Matanza, Marcos Paz, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, San Fernando, San Isidro, San Martín, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

IV.4. Naturaleza de la operación.

47. Si bien la presente operación importa un cambio en el control a través de la transferencia de acciones de ENDESA a favor de EDFI en la empresa EDENOR S.A., la empresa compradora participa en empresas de transmisión, generación y distribución de energía eléctrica.
48. Sin embargo, es meritorio mencionar que la única relación posible en el mercado geográfico definido es el existente entre EDENOR S.A y las empresas generadoras controladas por EDFI, Hidroeléctrica Diamante S.A. e Hidroeléctrica Los Nihules S.A., que si bien estas últimas están ubicadas en la Provincia de Mendoza, el sistema interconectado nacional permite que la energía por ellas producida ingrese en el mercado geográfico donde EDENOR S.A actúa.

49. De este modo, la presente operación de concentración económica implica una relación vertical entre las empresas generadoras donde EDFI previamente tenía el control y la empresa distribuidora EDENOR S A.
50. Aún así, es meritorio plasmar en el presente dictamen todos aquellos aspectos que implican el foco de análisis de esta Comisión y que son tratados al momento de evaluar una operación de las presentes características, esto es operaciones que involucran industrias reguladas.
51. En el siguiente apartado se volcarán los aspectos particulares que presenta una operación de concentración económica en mercados que involucran segmentos competitivos y segmentos regulados, tratando de identificar las posibles preocupaciones desde el punto de vista de la defensa de la competencia que podrían surgir. Posteriormente, se analizará si dichas preocupaciones aparecen en la presente operación de concentración.

IV.5. Aspectos conceptuales.

52. La posibilidad de integración vertical (y en su caso, el grado en que dicha integración es permitida) en las industrias caracterizadas por la existencia de un monopolio natural en alguna de las etapas del proceso productivo es parte del diseño del marco regulatorio respectivo. Las posibilidades van desde un extremo de completa separación de las diferentes etapas del proceso productivo hasta el extremo opuesto de una única empresa verticalmente integrada. Dicho diseño, visto desde una perspectiva de eficiencia económica, debería balancear dos efectos opuestos sobre el bienestar, ambos producto de la integración vertical: por un lado las posibles mayores eficiencias (ahorros de costos de transacción, mejor coordinación, obtención de economías de escala y de alcance), y por el otro, la posibilidad de un menor grado de competencia en alguna de las etapas de la industria en cuestión.
53. En estos casos de industrias sujetas a regulación, el análisis que realiza la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC) cuando debe pronunciarse en el marco de una notificación previa de una operación de concentración económica que modifica el grado de integración vertical u horizontal del mercado, toma como un dato el diseño regulatorio al que está sujeta la industria en cuestión e indaga, respecto de

determinados mercados relevantes, los posibles efectos sobre la competencia y el interés económico general, tal como lo determina el artículo 7º de la Ley 25.156. En ese sentido puede afirmarse que el análisis que realiza la CNDC no determina ex – ante la superioridad de determinada organización vertical de la industria por sobre otra; y por ello difiere del enfoque que utiliza el ente regulador, el cual debe vigilar por el cumplimiento de determinada organización vertical, que viene impuesta por el marco regulatorio mismo.

54. En consecuencia, una operación de concentración económica que afecte a una industria regulada sólo será objetada por esta Comisión en el caso de que restrinja o distorsione la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (art. 7º, Ley 25.156).
55. En dichos casos el análisis que efectúa la Comisión abarca todas las etapas de producción en las que pueda estar dividida la industria en cuestión, pero, dependiendo ello del marco regulatorio concreto, hará mayor hincapié en aquellas etapas o mercados donde por ser posible la competencia los efectos de la operación pueden resultar más significativos a dicho respecto.
56. Con referencia específica al supuesto de una operación de concentración económica que altere el grado de integración vertical de una industria en la que conviven una o más etapas del proceso productivo sujetas a regulación junto con una o más etapas desreguladas, las principales preocupaciones desde el punto de vista de la aplicación de la Ley 25.156, son las siguientes: a) extensión del poder de mercado desde el segmento regulado hacia el segmento desregulado; b) evasión de la regulación; y c) conductas oportunistas típicas en una integración vertical. Por otro lado, ante la existencia de relaciones horizontales, se deberá tener principal atención a: a) mantener la competencia por comparación, siendo éste un instrumento esencial para el regulador a la hora de definir políticas que hacen a la regulación, como por ejemplo la revisión tarifaria; b) que el poder de mercado alcanzado no desaliente el ingreso de nuevos competidores; c) que la operación de concentración económica no le otorgue a las empresas involucradas un poder de compra de insumos tal que se puedan ejecutar prácticas restrictivas o discriminatorias aguas arriba en la cadena productiva.
57. Bajo la teoría de la extensión del poder de mercado se analizan todas aquellas conductas ejecutadas por parte de la empresa verticalmente integrada -poseedora de un recurso caracterizado como "cuello de botella"- que tienen impacto en un mercado

desregulado. Esta teoría está relacionada con lo que en la terminología anglosajona se denomina apalancamiento ("leveraging"), el cual sucede cuando una empresa utiliza en un mercado las ventajas derivadas de operar en otro mercado, generalmente relacionado con el primero.²

58. Los supuestos de integración vertical más preocupantes desde el punto de vista de defensa de la competencia suceden cuando los competidores de la empresa dominante precisan del recurso caracterizado como "esencial" o "cuello de botella" que ésta controla, pues en ese caso la empresa dominante tiene que vender el insumo esencial a clientes que a su vez son competidores en otro mercado. En estos casos la empresa dominante puede tener incentivos a discriminar utilizando diversos métodos en contra de sus clientes competidores, con lo cual podría terminar excluyendo en el mercado desregulado a competidores más eficientes que ella misma.

59. La evasión de la regulación hace referencia a la posibilidad o incentivo que puede tener la empresa sujeta a regulación a evadir la misma desplazando costos ("cost switching") del mercado desregulado hacia el mercado regulado. La factibilidad de este tipo de conducta está condicionada por el diseño del marco regulatorio (p.ej. el mecanismo de ajuste de tarifas), pues para que dicha maniobra tenga efecto el ente regulador sectorial debe reconocer dichos costos en la tarifa del servicio. Este desplazamiento de costos da lugar a la existencia de subsidios cruzados pues le permite a la empresa regulada declarar bajos costos de operación en el mercado desregulado, quedando en condiciones de ejecutar en este último mercado prácticas depredatorias respecto del resto de los competidores.

60. Una posible conducta de tipo oportunista, relacionada con la indicada en el párrafo anterior, consiste en la celebración de contratos con empresas relacionadas del grupo

² Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que el apalancamiento, incluso llevado a cabo por una empresa dominante, no necesariamente es reprochable en términos de la Ley 25.156: tanto puede tener efectos positivos o negativos sobre la competencia y el interés económico general, dependiendo ello de las circunstancias particulares del mercado. P. ej. tratándose de mercados no relacionados verticalmente sino adyacentes a aquél en el que la empresa dominante ostenta su posición, si la misma puede producir el bien relacionado en el mercado adyacente en forma más eficiente, ello puede ser incluso beneficioso para los consumidores; o si la empresa dominante entra en un mercado adyacente en el que no existe suficiente competencia. En ambos casos no existiría un problema de "defensa de la competencia", aunque sí puede ser el caso de que se trate de una infracción al marco regulatorio.

controlante de la empresa regulada, en donde estas aumentan artificialmente el precio de los insumos o servicios que les venden a la empresa regulada, para lograr ganancias extraordinarias. Del mismo modo que en el caso anterior, los mayores costos originados por la suba artificial de los precios de los insumos se trasladan a la tarifa final de los usuarios una vez que el ente sectorial los reconoce. Esta conducta permite mejorar artificialmente la posición competitiva de la empresa en el segmento desregulado, dejándola en condiciones de ejecutar prácticas depredatorias respecto de otros competidores, debido a que los contratos directos incrementan su participación de mercado, y los mayores precios fortalecen su posición financiera.

61. Otra posible conducta oportunista podría emanar a partir de que la empresa propietaria de la empresa regulada también lo sea de una empresa que controla una red de acceso (essential facility) que es esencial para el desarrollo de toda la actividad. De este modo, al ser propietario de la essential facility podría restringir el acceso a dicha red a cualquier competidor de la empresa regulada obligándolo a la contratación del servicio a esta última.
62. Respecto de las relaciones horizontales, la operación de concentración podría eliminar una herramienta fundamental con la que cuenta el ente regulador para disminuir la asimetría de información existente entre éste y la empresa regulada. Permitir que un mismo grupo empresario controle dos o más empresas reguladas en un mismo mercado geográfico elimina la posibilidad de que el regulador cuente con el instrumento de la competencia por comparación, lo que en la literatura anglosajona se denomina "Yardstick Competition". Esto consiste en que los costos de una empresa sean comparados con los de otra empresa que tiene una tecnología similar, está sujeta a los mismos shocks, y posee un ambiente económico y tecnológico común. En la práctica, a partir de la comparación de los costos, de los niveles de eficiencia y de productividad, el ente regulador obtiene información adicional que puede ser utilizada al momento de fijar nuevas tarifas y objetivos de eficiencia. Por lo general, este instrumento es muy utilizado al momento de las revisiones tarifarias.
63. Asimismo, la existencia de relaciones horizontales en las operaciones de concentración puede traer aparejado la conformación de un poder de compra a la empresa resultante tal que, en caso de ejecutarlo, restrinja o discrimine aguas arriba entre las empresas abastecedoras de insumos. De modo similar, el poder de mercado obtenido en un determinado segmento podría desalentar el posible ingreso de competidores en él.

64. En resumen, la integración en industrias en las cuales coexisten una o más etapas monopólicas reguladas junto con una o más etapas en competencia, presentan potenciales preocupaciones desde el punto de vista del análisis de defensa de la competencia. Estas preocupaciones consisten básicamente en:

- a) la extensión del poder de mercado desde el segmento regulado hacia el segmento desregulado;
- b) la evasión de la regulación;
- c) las conductas oportunistas típicas en una integración vertical;
- d) mantener la competencia por comparación, siendo éste un instrumento esencial para el regulador a la hora de definir políticas que hacen a la regulación;
- e) que la operación de concentración económica no le otorgue a las empresas involucradas un poder de compra de insumos tal que se puedan ejecutar prácticas restrictivas o discriminatorias aguas arriba en la cadena productiva;
- f) que el poder de mercado alcanzado no desaliente el ingreso de nuevos competidores a medida que se desregula el mercado. Esto es que los generadores y comercializadores junto con los distribuidores, pueden competir para captar a los grandes usuarios a medida que disminuyen los requisitos técnicos para acceder a dicha categoría de usuario.

65. La mayor o menor probabilidad de que estas posibles conductas anticompetitivas u oportunistas sucedan depende de una serie de factores, entre los cuales se encuentran el diseño del marco regulatorio específico y las características propias del mercado desregulado.

66. En el siguiente apartado se intentará testear si cada una de las preocupaciones aquí planteada se materializa con la presente operación.

IV.6. Los efectos sobre la competencia.

67. La operación que se notifica consiste en la compra por parte de EDFI de un número de acciones que le permiten obtener el control de EDENOR S.A. Debe notarse que, según lo establece el contrato de concesión, se le otorga a la firma adquirida el monopolio territorial de la distribución de energía eléctrica. El territorio comprendido involucra una parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ciertos Partidos de la

Provincia de Buenos Aires, por lo que la concentración en la distribución de energía eléctrica en este territorio no se vería alterada.

68. El grupo adquirente posee asimismo, participación en ciertas sociedades, entre las que se destacan:

- Inversora Nihuales: Grupo Holding que controla a Hidroeléctrica Los Nihuales que es una firma concesionaria de las centrales de generación hidroeléctricas Nihuil I, Nihuil II y Nihuil III, en la provincia de Mendoza.
- Inversora Diamante: Grupo Holding que controla a Hidroeléctrica Diamante que es una firma concesionaria de las centrales de generación hidroeléctricas Agua del Toro, Los Reyunos y El Tigre, en la provincia de Mendoza.
- Electrigral S.A.: Es una sociedad holding que controla a Distrocuyo, la sociedad concesionaria del transporte de energía eléctrica por distribución troncal en el área de Cuyo.
- Sodem S.A.: Grupo Holding que controla a Edem S.A. que es la firma concesionaria de la distribución de energía eléctrica sobre la mayor parte de la provincia de Mendoza.

69. A continuación se testeará si la presente operación despierta algunas de las preocupaciones mencionadas en el párrafo 64.

A - Extensión del poder de mercado

70. Una de las preocupaciones que puede generar una concentración entre un distribuidor de energía eléctrica y un generador radica en la posibilidad de manejo del insumo crítico, esto es la electricidad producto de la generación. En este sentido, si EDFI poseyera una participación importante en el segmento de la generación podría despertar alguna preocupación en la medida que pudiese discriminar entre otras distribuidoras, grandes usuarios y comercializadoras a favor de sus empresas distribuidoras. Al respecto debe notarse la baja participación que tienen las empresas generadoras controladas por la firma adquirente en la oferta total de energía eléctrica. Las participaciones que alcanzan Hidroeléctrica Diamante S.A. e Hidroeléctrica Los Nihuales S.A., ambas controladas por EDFI, en conjunto representan el 1,78% del total de la generación, en tanto que participan con el 1,29% de la energía comercializada en el mercado *Spot* y con el 2,41% de la comercializada en el mercado a término

(contratos)³.

71. En el mismo sentido es importante señalar que se atempera la relación vertical que se presentaba con ENDESA, puesto que esta última empresa es el principal generador privado ya que cuenta con una participación accionaria en Central Costanera S.A., Central Térmica Buenos Aires, Central Dock Sud S.A.y Hidroeléctrica El Chocón S.A., que en el año 1999 vendieron en conjunto el 17,25% de la energía eléctrica que despachó al MEM.

B - Evasión de la Regulación

72. Entre estos últimos se destaca la posibilidad de transferencia de costos que podrían llevar a cabo las firmas integradas (switching cost). En estos casos podría existir un incentivo a lograr un reconocimiento tarifario en el segmento regulado (empresa distribuidora) de costos propios de la operación en el sector desregulado (generación).

73. Este desplazamiento de costos da lugar a la existencia de subsidios cruzados. En teoría, para que dicha maniobra tenga efecto el ente regulador debería reconocer mayores costos en la tarifa final de forma tal que le permita al grupo integrado declarar bajos costos de generación en el mercado mayorista, y así financiar prácticas predatorias respecto del resto de los competidores en este último mercado. En lo que se refiere al switching cost en los costos variables de producción (CVP), la situación previa al Decreto N° 804/2001 parecía bastante improbable que se pudiera afectar el funcionamiento del mercado mayorista, debido a que el margen de distribución está sujeto a price cap y a las condiciones que regían el traslado del costo de la energía a los usuarios finales. Bajo el nuevo esquema regulatorio la declaración de costos variables de producción desaparece y con ello la probabilidad de ejecutar lo descripto.

74. En lo que respecta a cualquier otro tipo de traslado de costos, debe destacarse que la operación presentada disminuye el impacto de la posible ocurrencia, habida cuenta que la vendedora, ENDESA S.A., tiene una participación mayor en el segmento de generación que el que tiene la compradora, EDFI.

75. No obstante ello, el organismo regulador en cualquier instancia que implique una

³ Elaboración en base a ENRE Informe Anual 1999.

revisión tarifaria, debería prestar atención respecto de otros costos propios del sector generación que pretendan ser incluidos dentro del costo del sector regulado.

C - Conductas oportunistas

76. En lo que se refiere a las concentraciones verticales entre distribuidoras de energía eléctrica y generadoras, se podrían presentar problemas desde el punto de vista de la competencia en aquellos casos donde se pretenda celebrar contratos, entre EDENOR S.A y las centrales generadoras del grupo, que eleven artificialmente el precio de la energía perjudicando a los consumidores. Esta posibilidad se encontraba limitada ya que la regulación establecía que las tarifas se calculan en relación al precio *Spot* y no al que se establecía en los contratos. Sin embargo, el Decreto N° 804/2001 establece que serán trasladados a la tarifa de usuario final los contratos celebrados entre el distribuidor y el generador y/o comercializador, debiendo tenerse en cuenta lo expresado anteriormente acerca de la necesidad de adecuar dichos contratos a los lineamientos distados por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA en lo que se refiere a elección del proveedor y requisitos mínimos en los contratos.
77. De este modo, es de esperar que dicho organismo ejerza un poder de control sobre los posibles contratos a celebrarse entre las distribuidas y generadoras donde EDFI tiene una participación accionaria, evitando así que la conducta aquí descrita sea evitada.
78. Al igual que en el punto precedente, debe destacarse que la operación presentada disminuye el impacto de la posible ocurrencia de una conducta como la descrita habida cuenta que ENDESA S.A. tiene una participación mayor en el segmento de generación que la que posee EDFI.
79. Un último aspecto que se debería analizar en la integración vertical entre empresas que conforman el mercado está relacionado con la integración entre un transportista y un distribuidor. En este caso el mayor problema se podría presentar si la consolidación permite a las firmas involucradas evitar el *By Pass* físico, esto es la posibilidad que tienen los grandes usuarios de conectarse directamente a la red de transporte sin necesidad de utilizar los servicios del distribuidor. Esto se presentaría en el caso que la firma adquirente tuviera participación en la empresa licenciataria del transporte que comprende el mercado geográfico donde se desenvuelve la firma adquirida, hecho que no sucede en la presente operación.

D - Competencia por comparación

80. Las concentraciones horizontales entre firmas concesionarias de distribución de energía eléctrica podrían derivar en la eliminación de la competencia por comparación, que es uno de los instrumentos que el regulador tiene en cuenta al analizar la performance de las empresas. Si bien cada una es monopolista legal en la región donde presta servicios, el regulador puede comparar entre distribuidoras que actúan en mercados con similares características y definir políticas regulatorias como la revisión tarifaria. En este caso en particular la misma se vería restringida si EDFI tuviera participaciones en EDESUR S.A o en EDELAP S.A, distribuidoras cuyo mercado geográfico presenta características similares al prestado por EDENOR S.A . No siendo éste el caso, dicha preocupación queda diluida.

81. Concluyendo este punto, la presente operación favorece la competencia por comparación, al pasar de una situación en la que ENDESA poseía el control accionario de las dos principales distribuidoras eléctricas del país (EDENOR y EDESUR) a otra en la que sólo detenta el control de una de ellas.

E - Aumento del poder de compra

82. La presente operación incrementa el poder de compra, a nivel nacional, de las firmas distribuidoras en las que EDFI tiene participación, EDEM S.A. y EDENOR S.A. El total de las distribuidoras eléctricas demandaron casi 54 mil millones de GWh en el año 1999. Teniendo en cuenta las participaciones en dicha demanda, se observa que EDENOR S.A. es el principal demandante del país (21,1%), mientras que la de EDEM S.A. (la empresa distribuidora de Mendoza) es poco significativa (3,7%)⁴.

83. Esta participación conjunta que obtendrán las distribuidoras de EDFI es significativamente menor al poder de compra que detentaban EDENOR S.A y EDESUR S.A, que en conjunto compraban el 40,6% del total de la energía comercializada por las distribuidoras. Por lo tanto, la presente operación desconcentra y aminora el poder de compra que se verificaba en la anterior situación.

84. No obstante ello es poco probable el ejercicio de dicho poder en razón a que el volumen de compra de las distribuidoras es fruto de una demanda derivada del

⁴ Elaboración en base a ENRE Informe Anual 1999.

consumo eléctrico y las firmas se encuentran obligadas, por los contratos de concesión, a satisfacer toda esta demanda que les sea requerida. De este modo, al no poder restringir las cantidades compradas tampoco puede manipular los precios de modo que pueda perjudicar el interés económico general.

F - Poder de mercado que desaliente el ingreso de nuevos competidores

85. Un último aspecto que podría resultar preocupante es que una concentración horizontal en mercados geográficos regionales (como el circunscripto por la zona donde actúan EDENOR S.A, EDESUR S.A y EDELAP S.A) otorgue un poder de mercado tal que actúe como una posible barrera a la entrada de competidores en el futuro a medida que se desregule el mercado.

86. La Secretaría de Energía, desde el inicio del proceso de transformación del sector e invocando al objetivo de promover la competitividad de los mercados de producción y demanda de electricidad, ha reducido los parámetros (o requisitos) técnicos que deben cumplir los grandes usuarios para acceder al Mercado Eléctrico Mayorista, con el fin de ampliar el espectro de los consumidores de energía eléctrica que cuentan con la alternativa de contratar su abastecimiento en un mercado más competitivo.

87. De este modo, a medida que se flexibilizan estos parámetros más usuarios cuentan con la alternativa de permanecer como cliente de la distribuidora, o bien celebrar un contrato con un generador, comercializador o distribuidor.

IV.7. Consideraciones finales sobre el impacto de la concentración económica en la competencia.

88. La presente operación implica un cambio del control en EDENOR S.A, de ENDESA hacia EDFI, por lo tanto no se modifica el poder de mercado que previamente poseía EDENOR S.A, por lo que tampoco se modifican las condiciones previas para el ingreso de nuevos competidores en el segmento de la distribución. Respecto a la situación previa en la que ENDESA S.A poseía participación accionaria en EDENOR S.A y EDESUR S.A, esta operación descomprime el poder de compra de ENDESA S.A.

89. Asimismo, y en vista a las futuras revisiones tarifarias, la operación mejora la posibilidad de aplicar la competencia por comparación, al permitir comparar entre

empresas similares, que actúan en un mismo ámbito geográfico.

90. En conclusión, habiéndose evaluado los elementos precedentes se puede establecer que la operación que se notifica no afecta las condiciones de competencia existente en el mercado geográfico en el que EDENOR S.A presta el servicio de distribución eléctrica por tratarse de un monopolio regulado, y no se producen consecuencias que resulten perjudiciales en relación a los niveles de competencia existente en los segmentos en los que se divide el mercado eléctrico a nivel nacional, así como en la interacción entre estos.

91. Recientemente se ha dictado el Decreto N° 804/2001 y su resolución reglamentaria, que introducen cambios en el marco regulatorio eléctrico (Ley N° 24065). Entre los más importantes figura un nuevo esquema de traspaso del precio spot y contratos a la tarifa final; un nuevo esquemas de incentivos a la construcción y ampliación de redes de transporte; define el rol del comercializador como agente de mercado eléctrico mayorista; y crea un nuevo esquema de declaración de precios de los generadores para ingresar el despacho de cargo. Sin embargo, aún no se han dictado las respectivas Resoluciones reglamentarias. Por este motivo, esta Comisión Nacional prestará especial atención a la nueva normativa que surja, con el objeto de monitorear el impacto que tendrá en el mercado y de prevenir conductas que lesionen la competencia de modo que pueda verse afectado el interés económico general.

V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

92. Analizado el contrato acompañado por las partes no se observan cláusulas de restricciones accesorias.

VI. CONCLUSIONES

93. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica que se notifica, con incidencia en el segmento de la distribución de energía eléctrica en el área comprendida por el norte de la Capital Federal y los partidos bonaerenses de Belén de Escobar, General Las Heras, General Rodríguez, General Sarmiento, La Matanza, Marcos Paz, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, San Fernando, San Isidro, San

Martín, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López., no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

94. Por ello, se aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, autorizar la operación de concentración económica consistente en toma de control por parte de E.D.F. INTERNATIONAL S.A. de las firmas ELECTRICIDAD ARGENTINA S.A. y EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.), de acuerdo a lo previsto en el artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

95. No obstante lo expresado, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia sugiere al señor Secretario que en la Resolución a dictar disponga que este organismo o en el futuro, el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, se aboque al monitoreo de las condiciones de comercialización de energía eléctrica, en razón de los recientes cambios introducidos en el marco regulatorio, y de sus posibles efectos en los mercados involucrados.

Nota de Secretaría: El Sr. Vocal Dr. Eduardo R. Montamat, no emite su opinión en virtud de encontrarse en misión oficial. Conste.